



Bogotá, D.C., lunes 21 de febrero de 2022

Doctor

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA

Juez Veintitrés (23) de Familia de Bogotá, D. C.

Ciudad.-

E.

S.

D.

**Ref. Adjudicación Judicial de apoyos – Revisión sentencia interdicción
Rad. 11001 31 10 023 2016 00211 00**

Respetado Doctor:

Teniendo en cuenta las atribuciones que la Constitución Política (arts. 117, 118, 277 y 284); el Decreto Ley 262 de 2000 (arts. 37, 47 y 180), la Ley 1098 de 2006 (arts. 95 y 211), la Ley 1996 de 2019 (art. 40), así como la Ley 1564 de 2012 (arts. 45 y ss) confieren al Ministerio Público, de manera atenta y en el término legal respetuosamente acudo ante ese Despacho a efecto de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto dictado el pasado 16 de enero de 2022, en consideración a lo siguiente:

1. El proveído impugnado.

En la providencia mencionada el Juzgado dispone “ADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO instaurada a través de apoderado por la señora MARÍA ANTONIA MORENO SÁNCHEZ en contra de JOSÉ LUCAS TOVAR.

IMPRIMIR a la presente acción el trámite consagrado en el Capítulo IV de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el artículo 390 del C.G. del P. VERBAL SUMARIO.

(...)”

Lo anterior conforma a lo solicitado tanto en el escrito de demanda como en el que la subsanó.

2. Legitimación del Ministerio Público para formular la impugnación.

El artículo 277 de la Constitución Nacional consagra entre las funciones del Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, la de “Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, *cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales*”.

*Procuraduría 246 Judicial I para la Defensa de los Derechos
de la Infancia, la Adolescencia y la Familia
Calle 16 N°. 4 – 75, Piso 2° Oficina 202
Teléfono: 5878750 Ext. 13511*



A su turno, el artículo 47 del Decreto 262 de 2000 previene que *“Los procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos de familia actuarán ante las salas de familia de los Tribunales de Distrito Judicial, los juzgados de familia, promiscuos de familia y de menores y demás autoridades que señale la ley, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, individuales, colectivos o del ambiente.*

En desarrollo de esta intervención, actuarán especialmente en los procesos en que puedan resultar afectados la institución familiar y los derechos y garantías fundamentales de los menores o los incapaces.”

Concordante con ello, el artículo 46 del Código General del Proceso reitera que el Ministerio Público ejercerá, entre otras funciones, las de *“Intervenir en toda clase de procesos, en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos”* y le reconoce la calidad de sujeto procesal especial *“con amplias facultades”*, entre las que se incluye la de interponer recursos.

3. Procedencia y oportunidad de la impugnación.

Preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Precisa la norma que en tratándose de autos pronunciados fuera de audiencia, esto es, de proveídos escritos, el recurso deberá interponerse de la misma forma dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación con expresión de las razones que lo sustenten.

De cara a la citada disposición no cabe hesitación acerca de la viabilidad del recurso que aquí se formula en lo concerniente a su procedencia y oportunidad, dada la citada regla general de procedencia del mismo, habida cuenta la inexistencia de norma que disponga la inimpugnabilidad de la providencia confutada, y puesto que el suscrito Agente del Ministerio Público ha de tenerse por notificado de dicho pronunciamiento el pasado diecisiete (17) de febrero, fecha en la cual se recibió correo electrónico con ese explícito propósito.

4. Sustentación del recurso.

Sea lo primero advertir que la expedición de la Ley 1996 de 2019, cuya génesis es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, trae consigo un cambio de paradigma tanto en la forma como se concibe la discapacidad como en la manera en que se materializan los derechos de esta población, transformando con ello el modelo médico – rehabilitador contenido en la Ley 1306 de 2009 por el

*Procuraduría 246 Judicial I para la Defensa de los Derechos
de la Infancia, la Adolescencia y la Familia
Calle 16 N°. 4 – 75, Piso 2° Oficina 202
Teléfono: 5878750 Ext. 13511*



modelo social, dentro del cual se reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida, de manera que puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida.

Es así como el artículo 4 de la Ley 1996 de 2019, establece como principios que deben guiar la aplicación y la interpretación de dicha ley, en concordancia con los demás principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los de Autonomía y Primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

En tal sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia en decisión STC16392 del 4 de diciembre de 2019 al afirmar que “la ley prefirió el modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión de las personas mayores de edad con discapacidad, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos que requieren no que se les sustituya o anula en la toma de sus decisiones sino que se les apoye para ello dando prelación a su autodeterminación”.

Corolario, es preciso recordar que la Ley 1996 de 2019 eliminó la incapacidad por discapacidad, al reconocerle valor jurídico a la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, dejando en manos de dichas personas la toma de decisiones que los afectan.

No obstante, en los eventos en que la persona mayor de edad con discapacidad requiera de un apoyo para la celebración de algún acto jurídico el legislador estableció distintos trámites, como la formalización de acuerdos de apoyo ante los conciliadores extrajudiciales en derecho o por escritura pública ante notarios, las directivas anticipadas, o, de así estimarlo, acudir a la vía judicial a través de la adjudicación judicial de apoyos.

Respecto a este último se tienen que la designación de apoyos puede darse por dos (2) procedimientos, dependiendo su trámite de quien impetre la acción, puesto que le corresponderá el de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la norma en cita, o, excepcionalmente, se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico.

Ahora bien, no es posible perder de vista que si bien se señaló que el trámite del proceso verbal, cuando la demanda se impetra por persona distinta al titular del acto jurídico, el inciso tercero del artículo 32 advirtió que debían cumplirse los requisitos del artículo 3 ibidem, mediante la cual se modificó el artículo 396 de la Ley 1564 de 2012, determinando allí el procedimiento especial a seguir, por lo que resulta improcedente, además de contrario a derecho, el adelantar etapas o actos procesales distintos a los que tal norma contempla.

En virtud de lo expuesto, y atendiendo la especialidad y especificidad de este tipo de procesos, no es posible tener por demandado al titular de los actos jurídicos

*Procuraduría 246 Judicial I para la Defensa de los Derechos
de la Infancia, la Adolescencia y la Familia
Calle 16 N°. 4 – 75, Piso 2° Oficina 202
Teléfono: 5878750 Ext. 13511*



puesto que dicha calidad no existe en este tipo de procesos, no obstante a que sea éste quien pueda oponerse al petitum y que dentro de dichos trámites se deba notificar a las personas, distintas al solicitante, que sean identificadas como posibles apoyos, siendo importante destacar que para estos asuntos la persona en condición de discapacidad concurre al proceso como beneficiario de la acción y no como demandante ni demandado, lo cual desde ya se solicita sea modificado en el auto admisorio.

Aunado a lo anterior, y revisado el presente expediente, se tiene que la persona a favor de quien se impetra la demanda fue declarado en interdicción por ese Despacho mediante sentencia proferida el 28 de noviembre de 2017, por lo que no es posible adelantar el trámite verbal sumario de que trata el artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por cuanto, lo procedente es la revisión de la interdicción, tal y como lo ordena el artículo 56 ibidem, para lo cual resulta obligatorio el citar al interdicto y a quien fuera designado como su curador, con el fin de determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, aportando el correspondiente informe de valoración de apoyos.

5. Petición

Fundado en lo precedentemente expuesto, el Ministerio Público pide que se revoque el auto impugnado, y en lugar del mismo se disponga dar trámite a la revisión de la interdicción, conforme lo reglado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

6. Notificaciones

El Ministerio Público recibirá notificaciones personales mediante el correo electrónico institucional: psbadillo@procuraduria.gov.co

Del señor juez, con todo respeto,


PABLO SERGIO SANDINO BADILLO GARCIA
Procurador 246 Judicial I